



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

S A L A S E G U N D A

Núm. de Registro: 1.676/88

Excmos. Sres.:

D. Francisco Rubio Llorente
D. Eugenio Díaz Eimil
D. Miguel Rodríguez-Piñero
y Bravo-Ferrer
D. José Luis de los Mozos
y de los Mozos
D. Alvaro Rodríguez Bereijo
D. José Gabaldón López

ASUNTO: Recurso de amparo interpuesto en nombre de Radio Costablanca núm. 1, Europea, S.A.

SOBRE: Resoluciones del Director del Gabinete del Presidente de la Generalidad Valenciana y de la Directora General de Medios de Comunicación Social de dicha Comunidad Autónoma, dictadas, respectivamente, los días 10 y 16 de julio de 1987, y Sentencias de 14 de enero y de 3 de octubre de 1988, de la Audiencia Territorial de Valencia y de la Sala Quinta del Tribunal Supremo.

La Sala ha examinado el recurso de súplica presentado por el Abogado del Estado en relación con el recurso de amparo interpuesto por Radio Costablanca núm. 1, Europea, S.A.

I. ANTECEDENTES

1. Con fecha 22 de octubre de 1988 se registró en este Tribunal un escrito por el que don José Ortíz Cañavate y Puig-Mauri, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de Radio Costablanca núm. 1, Europea, S.A., interpuso recurso de amparo contra las Resoluciones del Director del Gabinete del Presidente de la Generalidad Valenciana y de la Directora General de Medios de comunicación Social de dicha Comunidad Autónoma, dictadas, respectivamente, los días 10 y 16 de julio de 1987, así como contra las Sentencias de 14 de enero y de 3 de octubre de 1988, de la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de Audiencia Territorial de Valencia y de la Sala



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

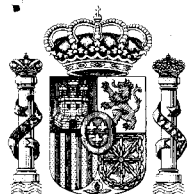
Quinta del Tribunal Supremo, por considerarlas lesivas de los derechos fundamentales y libertades públicas reconocidas en los arts. 20.1 a) y d), 24.1 y 25.1, todos de la C.E.

2. Por providencia de 22 de mayo de 1989, la Sección Tercera acordó admitir a trámite la demanda de amparo, adoptando las medidas dispuestas en el art. 51 de la LOTC y por nuevo proveído de 15 de enero de 1990 acordó tener por comparecido y parte en el recurso de amparo, en nombre y representación de la Generalidad Valenciana, al Letrado de los Servicios Jurídicos de la misma.

Dentro del plazo conferido, formularon sus alegaciones la representación procesal de la recurrente, la representación de la Generalidad Valenciana y el Ministerio Fiscal.

Por providencia de 11 de febrero de 1991, se señaló para deliberación y votación de la Sentencia el día 22 de abril siguiente.

3. Con fecha 7 de mayo de 1991 tuvo entrada un escrito del Abogado del Estado en el que, tras exponer que, habiendo tenido conocimiento de que pende ante la Sala un recurso de amparo, núm. 1.676/88, en el que la demandante de amparo sustenta la supuesta lesión de derechos fundamentales en la aplicación del art. 1.2 de la Ley 4/1980, de 10 de enero, del Estatuto de la Radio y la Televisión y pide que se estime el amparo y se eleve seguidamente cuestión de inconstitucionalidad del referido precepto con arreglo al art. 55.2 de la LOTC, dado el manifiesto interés que en el recurso tiene la Administración del Estado, por cuanto una eventual estimación del amparo por razón de la inconstitucionalidad del art. 1.2 del Estatuto de la Radio y la Televisión produciría evidente y grave alteración de la Administración estatal de las telecomunicaciones, suplica de este Tribunal Constitucional que, con traslado de una copia de la de-



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

manda de amparo y demás documentos que la acompañan, se le oiga dándole vista como prevé el art. 52.1 de la LOTC, advirtiéndole que la omisión en este asunto de la audiencia del Abogado del Estado engendraría la indefensión que prohíbe el art. 24.1 de la C.E.

4. Por Auto de 20 de mayo de 1991, la Sala acordó no haber lugar a lo solicitado por el Abogado del Estado, atendiendo, en síntesis, a las siguientes consideraciones: Ante todo porque la personación pretendida no autoriza a retrotraer las actuaciones a un momento anterior a aquel en que se encuentran y, por tanto, cerrado ya el periodo de alegaciones y habiéndose señalado ya la fecha para deliberación y votación en la Sala de la Sentencia, no podría otorgársele ningún plazo para alegaciones. Además resulta incuestionable que la mera hipótesis de que el recurso de amparo fuese estimado, y lo fuese, en concreto, porque la Ley estatal aplicada lesione derechos fundamentales o libertades públicas, no legitima, per se, la intervención del representante de la Administración del Estado en un recurso en el que las Resoluciones administrativas impugnadas fueron dictadas por la Administración autonómica de la Generalidad Valenciana, siendo dichas Resoluciones y las posteriores judiciales el objeto directo del mismo y no el art. 1.2 de la Ley 4/1980. Ello sin perjuicio de que, caso de hacerse realidad lo que en este momento no deja de ser mera hipótesis, la cuestión de inconstitucionalidad se sustanciaría tal como dispone el art. 55.2 de la LOTC, por el procedimiento establecido en el art. 37 y concordantes de la misma Ley Orgánica, lo que garantiza la posibilidad de que el representante del Gobierno de la Nación pudiera personarse y formular alegaciones sobre la cuestión planteada.

5. Por escrito de 27 de mayo de 1991, el Abogado del Estado, al amparo del art. 93.2 LOTC, formula recurso de súplica contra el Auto de la Sala Segunda de 20 de mayo de 1991, por los siguientes motivos:



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

a) Se promueve el recurso en defensa de los intereses que el art. 52.1 LOTC encomienda al Abogado del Estado, atendiendo tanto a la importancia que, en sí mismo, el amparo núm. 1.676/88 puede alcanzar para el Estado en sentido propio (instituciones centrales), cuanto por la trascendencia general de la doctrina contenida en el Auto que se recurre. Esa doctrina se aleja de la práctica mantenida por el Tribunal (véase, v. gr., la STC, Pleno, 194/1989, de 16 de noviembre, antecedentes 16 a 18).

El art. 52.1 LOTC no dice, contra lo que afirma el Auto recurrido, que se dé vista al Abogado del Estado "si estuviera interesada la Administración del Estado", sino que se dé vista "a quien promovió el amparo, a los personados en el proceso, al Abogado del Estado, si estuviera interesada la Administración pública, y al Ministerio Fiscal". Dos extremos parecen dignos de nota respecto a la posición procesal que el art. 52.1 LOTC asegura al Abogado del Estado. En primer lugar, el precepto otorga al Abogado del Estado una posición procesal autónoma que impone el deber de darle vista "si estuviere interesada la Administración pública", aproximándole así al Fiscal y contraponiéndole a "quien promovió el amparo" y a "los personados en el proceso". Es posible que el Abogado del Estado inicie un amparo; lo es también que se persone en el amparo como "parte en el procedimiento antecedente" (art. 51.2 LOTC). Pero cuando no promueva el amparo ni esté personado en él como parte del procedimiento antecedente, el art. 52.1 LOTC impone el deber de darle vista "si estuviere interesada la Administración pública". A ello ha de atender de oficio el Tribunal. Corresponderá a la Sala (o al Pleno si avoca el asunto) ponderar si existe o no interés de la Administración pública en el amparo; pero si se aprecia que existe, entonces se deberá oír al Abogado del Estado. Esa apreciación no es libre ni se gobierna por criterios de conveniencia u oportunidad. "Si estuviere interesada la Administración pública" es un concepto jurídico indeterminado de carácter preponderantemente valorativo.



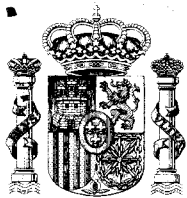
TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

El segundo punto relativo al art. 52.1 LOTC que merece reflexión es el de cuándo debe estimarse presente ese interés de la Administración que obliga a la Sala competente de este Tribunal -y en su caso al Pleno- a dar vista del amparo al Abogado del Estado, cuando éste no lo haya promovido ni esté personado. Al modo de ver del Abogado del Estado, hay un núcleo del concepto fácilmente determinable. Habrá que oír siempre al Abogado del Estado con arreglo al art. 52.1 LOTC cuando el recurso pueda afectar de manera grave o relevante a la Administración pública en su conjunto, y en especial, a la del Estado en cualquiera de sus ramos, considerados los intereses públicos cuya satisfacción le confíe el ordenamiento jurídico.

b) En el presente recurso de amparo se dan las circunstancias que, con arreglo a la interpretación del art. 52.1 LOTC que ha quedado expuesta, hacían obligado dar vista al Abogado del Estado.

El Auto que se recurre no niega exactitud a lo que manifestaba el Abogado del Estado al pedir que se le oyera, a saber, que el recurso de amparo se dirige indirectamente contra el art. 1.2 del Estatuto de la Radio y la Televisión (Ley 4/1980), es decir que se impugnan directamente Resoluciones administrativas (dictadas por una Administración autonómica), pero por razón de que aplican un precepto de ley estatal estimado disconforme con la Constitución, al parecer, por violar derechos fundamentales o libertades públicas.

Consecuentemente, entre las cuestiones que habrá de examinar la Sala para otorgar o denegar el amparo está la constitucionalidad o inconstitucionalidad del art. 1.2 de la Ley 4/1980 por violar derechos fundamentales o libertades públicas. Y es evidente que la solución que se dé a este punto aparece de capital importancia para la Administración estatal de las telecomunicaciones y, en general, para todas las Administraciones públicas competentes en este ramo.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

No podemos aceptar -dice el recurso- que se nos remita a la intervención que el Abogado del Estado -como representante del Gobierno, y no en interés de la Administración pública- tendría en la eventual cuestión de inconstitucionalidad que se instaurara de acuerdo con el art. 55.2 LOTC. En primer lugar, porque esta intervención en un ulterior proceso declarativo de inconstitucionalidad no podría subsanar ni justificar la infracción del art. 52.1 LOTC nacida de haberse omitido dar vista al Abogado del Estado en un caso en que comprobadamente tiene interés la Administración pública, y en especial, la del Estado. En segundo término, y desde un plano material, porque la estimación del presente amparo y el planteamiento de la cuestión en conformidad con el art. 55.2 LOTC, implicaría que la mitad de los miembros del Pleno -los que componen esta Sala Segunda- habrían patentizado ya su opinión sobre la constitucionalidad de la norma legal. Y en fin, porque -según el Auto del Pleno de 7 de mayo de 1991, asunto 309/91- "no hay ninguna diferencia esencial entre cuestión (de inconstitucionalidad) y recurso de amparo; tanto aquélla como éste se dirigen contro -o sobre- un acto de aplicación concreto de la Ley". si "ninguna diferencia esencial" media, con carácter general, entre amparo y cuestión de inconstitucionalidad, mucho más ocurrirá así en la hipótesis del art. 55.2 LOTC, donde amparo y cuestión forman algo así como un continuum, en que, normalmente, la Sentencia que pone fin a la cuestión se limita a invalidar erga omnes una norma legal en razón de la doctrina sentada en el amparo previo (regla con excepciones: por ejemplo, STC 185/1990, de 15 de noviembre). En todo caso, lo normalmente ocurrido en los asuntos en que se ha dado aplicación al art. 55.2 LOTC (id quod plerumque accidit) fundamenta por añadidura que se oiga al Abogado del Estado en el presente recurso de amparo.

c) El art. 94 LOTC dispone: "El Tribunal, a instancia de parte o de oficio, deberá antes de dictar Sentencia subsanar o convalidar los defectos que hubieran podido producirse en el procedimiento".



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

Se ha omitido en este recurso dar vista al Abogado del Estado, y esa vista era debida con arreglo al art. 52.1 LOTC, segun se ha razonado en los precedentes motivos. La única forma de subsanar tal omisión es habilitar un plazo para oír al Abogado del Estado, retrotrayendo expresamente las actuaciones -si lo cree necesario la Sala- al período alegatorio, lo que no se hizo en el caso de la STC 194/1989 (vid. antecendentes 17 a 22).

Por todo ello suplica a la Sala que tenga por interpuesto recurso de súplica contra el Auto de 20 de mayo de 1991 y, con estimación del recurso, revoque la resolución impugnada, dictando otra por la que, con traslado -por copia- de la demanda y documentos que la acompañan, se dé vista al Abogado del Estado como prevé el art. 52.1 LOTC.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico. La solicitud del Abogado del Estado expresada en su recurso de súplica no puede ser acogida, dado el momento procesal en que se encuentra la tramitación del recurso de amparo en el que se interesa la personación. En efecto, la recepción de su escrito después de haberse iniciado en la Sala la deliberación de la Sentencia y la consideración de que el defecto procesal aducido, de existir, no lesiona derecho fundamental alguno, nos llevan a mantener lo acordado en nuestro Auto de 20 de mayo del presente año, sin que se considere oportuno entrar ahora en otras consideraciones.

Por lo expuesto, la Sala acuerda denegar el recurso de súplica presentado por el Abogado del Estado en su escrito de 27 de mayo de 1991.

Madrid, tres de junio de mil novecientos noventa y uno.

[Firmas manuscritas]